

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965 sobre tramitación de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965, por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes motivados por solicitudes para acogerse al régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, cuyas bases generales fueron aprobadas mediante Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, autoriza a la Subsecretaria de este Departamento para que dicte las normas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por la citada Orden ministerial en su apartado decimoquinto.

Esta Subsecretaria dispone:

I.—Condiciones y circunstancias que deben concurrir en los ganaderos solicitantes

1.1. Podrán acogerse a los beneficios de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne las personas naturales o jurídicas, asociaciones de Empresas, Cooperativas y demás Entidades sindicales, constituidas de acuerdo con las normas que les sean respectivamente aplicables, que desarrollen una actividad de producción de ganado vacuno de carne o de su industrialización en matadero general frigorífico.

1.2. También podrán acogerse las Empresas, sus Asociaciones y Entidades a que se refiere el número anterior, que proyecten constituirse para desarrollar dichas actividades.

II.—Tramitación y documentación

2.1. La instancia, normalizada, se presentará en ejemplar cuadruplicado en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia en que radique o se pretenda radicar la explotación ganadera o el matadero general frigorífico, y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la Empresa o Entidad.
- b) Actividad.
- c) Plazo para el que se solicita el concierto.
- d) Beneficios establecidos en la Orden de 18 de noviembre de 1964 que pretende obtener, indicando en cuanto a la petición de préstamos y subvenciones la cuantía y fechas en que se estima deben hacerse efectivos.
- e) Enumeración de los bienes que han de ser objeto de expropiación forzosa.
- f) Compromiso por parte del solicitante de cumplir las condiciones del acta de concierto, una vez que haya dado a las mismas su conformidad, y de desarrollar directamente la actividad en que se fundamenta la concesión de beneficios, durante el plazo de vigencia del régimen de concierto. Si durante el expresado plazo se acreditase por el solicitante la existencia de circunstancias imprevistas que exigen un cambio en la titularidad de la explotación o industria, la subrogación del nuevo titular en los derechos y obligaciones establecidos en el acta de concierto habrá de ser necesariamente autorizada por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

2.2. Si la instancia se presenta en nombre de Sociedad o Entidad a constituir, deberá contener el nombre, apellidos y domicilio de los promotores y demás extremos señalados en el número 2.1 anterior.

2.3. Cuando se trate de agrupaciones de Empresas, Agrupaciones o Entidades sindicales o cuando las solicitudes aisladamente formuladas afecten a un número considerable de Empresas de la misma actividad, la solicitud se tramitará a través del Sindicato Provincial de Ganadería, con informe del mismo, quien la remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

3.1. La instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Estatutos vigentes en la fecha de presentación de la instancia y documentos que acrediten su constitución e inscripción en el correspondiente Registro, si se trata de Empresas o Entidades ya constituidas, y proyecto de Estatutos, firmados por los promotores, si se trata de Empresas o Entidades a constituir.
- b) Memoria normalizada y, en su caso, anteproyecto, donde

consten los extremos señalados en el apartado tercero o cuarto, respectivamente, de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965.

c) Si la Empresa no fuera propietaria de la explotación agrícola o de los inmuebles o instalaciones en que desarrolle su actividad o se proponga desarrollarla, deberá aportar copia del contrato o título que justifique la naturaleza y condiciones de su derecho sobre dichos bienes.

3.2. La justificación de los beneficios y ventajas a que se refiere el apartado noveno del número tercero u octavo del número cuarto de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965, se hará en función de los objetivos a conseguir mediante la acción concertada que se solicita.

4.1. La instancia y Memoria normalizada a que se alude en los números 2.1 y 3.1 b), de esta Resolución, serán facilitados gratuitamente a los interesados a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería y del Sindicato de Ganadería y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

III.—Estudio y resolución de las solicitudes

4.2. Recibida la instancia y la documentación que la acompañe, la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente comprobará si cumple las condiciones exigidas y, en caso negativo, requerirá al peticionario para que, en un plazo no superior a diez días, cumplimente lo ordenado por dicho Organismo o exponga lo que estime pertinente a su derecho. Transcurrido el plazo señalado al efecto el Organismo provincial elevará el expediente en la forma establecida en el párrafo primero del apartado quinto de la Orden de 29 de enero de 1965, adjuntando al mismo copia del requerimiento y los escritos o aportaciones documentales complementarias presentados por el interesado o, en su caso, informe sobre el resultado negativo del trámite.

5.1. El informe de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería deberá referirse necesariamente a los siguientes extremos:

- a) Opinión, desde el punto de vista técnico, de los datos consignados en la Memoria normalizada.
- b) Estimación de la capacidad profesional de los empresarios.
- c) Viabilidad del proyecto, en función de las condiciones generales y locales agropecuarias y económicas.
- d) Repercusión del proyecto sobre el fomento ganadero de la provincia y conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

5.2. El informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria versará en líneas generales sobre los mismos extremos que se señalan en el 5.1, si bien deberán dar preferencia a los aspectos económicos y de promoción social.

5.3. Cuando se solicite acogerse a los beneficios de la expropiación forzosa, los informes a emitir por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Agraria deberán detallar minuciosamente las razones que aconsejen tal pretensión.

6. La Dirección General de Economía de la Producción Agraria remitirá el expediente para su informe, en todo caso, a la de Ganadería y a las de Agricultura y/o Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el supuesto de que las características del concierto propuesto así lo aconsejen.

7. A la vista de los antecedentes e informes emitidos por los Centros directivos expresados, la Dirección General de Economía de la Producción Agraria elevará al titular de este Departamento propuesta razonada de resolución, que una vez dictada será comunicada íntegra y simultáneamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y a los interesados, a los efectos señalados en el párrafo primero del número décimo de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965.

IV.—Actividades complementarias

8. La Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a través del Servicio de Acciones Concertadas, procederá a confeccionar los modelos normalizados y necesarios para llevar a efecto la tramitación, aprobación, realización, administración y supervisión de la acción concertada, y desarrollar cualquier otra actividad que considere procedente.

9. Por la Dirección General de Ganadería se dictarán:

- a) Normas generales sobre condiciones higiénico-sanitarias de los establos y otras instalaciones ganaderas, así como las de específica aplicación al ganado.
- b) Normas generales de alimentación del ganado vacuno en régimen de estabulación permanente, estabulación libre y régimen mixto.

c) Normas generales sobre control de rendimientos y de las razas o cruces mejorantes más adecuadas para la producción de carne.

El informe de la Dirección General de Ganadería a que se alude en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965 y en el número 6 de esta Resolución versará sobre los puntos especificados en el párrafo anterior.

10. Por la Dirección General de Agricultura, y siempre que la explotación ganadera cuente con la base de fincas agrícolas, se informará sobre:

- a) Construcción de establos, almacenes pajares, heniles, silos y, en general, en cuantas construcciones integren la explotación agropecuaria.
- b) Maquinaria agrícola de toda índole.
- c) Alternativas de cultivos y aprovechamientos agrícolas actuales y previstos futuros para la mejor atención de las necesidades ganaderas, comprendiendo en seco y/o regadío.
- d) Pastos espontáneos mejorados.
- e) Subproductos de cultivos herbáceos, aromáticos y arbóreos agrícolas.

11. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y siempre que la explotación ganadera cuente con la base de fincas forestales se informará sobre:

- a) Regulación del pastoreo y mejora de los pastizales permanentes.
- b) Aprovechamiento por el ganado de productos forestales (frutos y productos herbáceo-leñosos).

12.1. La Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, en la forma que indica el número 4.º-2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, actuará como Comisión Asesora del Régimen de Acción Concertada a los fines de aplicación y vigilancia de los compromisos aceptados, estableciendo semestralmente el balance de los resultados obtenidos.

12.2. A los efectos de la información necesaria al Ministerio de Agricultura prevista en el apartado anterior, la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera recabará de los Ministerios interesados y de las Direcciones Generales de este Departamento informaciones periódicas sobre el desarrollo de la misma.

V.—Sanciones

13.1. La tramitación del expediente de sanción se ajustará a lo establecido en los artículos 132 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será incoado por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, la cual elevará el expediente, con todo lo actuado, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria para su resolución.

13.2. Contra la resolución de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

13.3. Una vez que sea firme la resolución, el Ministerio de Agricultura, si no es competente para aplicarla, comunicará la sanción al Departamento correspondiente para que lleve a efecto su aplicación.

14.1. En caso de renuncia a la acción concertada por parte de la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965, la Dirección General de Economía de la Producción Agraria declarará y comunicará a aquella la suspensión de los beneficios concedidos y la requerirá para que realice el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones de que haya disfrutado.

14.2. Igualmente por el mencionado Centro directivo se comunicará la renuncia al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos interesados en cada caso a los efectos correspondientes.

14.3. Cuando la Empresa renunciante haya obtenido el beneficio de expropiación forzosa, el mencionado Centro directivo notificará la renuncia a los anteriores propietarios de los bienes expropiados, o a sus causahabientes, a efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa sobre ejercicio del derecho de reversión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—El Subsecretario, Santiago Pardo Canalís.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Economía de la Producción Agraria y de Coordinación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de abril de 1965

ULLASTRES

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 7 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento veintisiete pesetas (127 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil trescientas sesenta y ocho pesetas (3.368 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil treinta y cuatro pesetas (5.034 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 7 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de abril de 1965.

ULLASTRES